

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Trámite: **ACUMULACIÓN DE DEMANDA**
Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA**
Demandado: **MARIO LÓPEZ OSORIO (C.C. 10.225.740)**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00172-00
Interlocutorio No. 125

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de la demanda ejecutiva descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con fundamento en el artículo 463 del Código General del Proceso, la parte actora presenta acumulación de demanda para el pago coactivo de las letras de cambio LC-211 9539991 y LC-211 9539990.

Se expone que dichos títulos valores fueron girados inicialmente por el señor Mario López Osorio (C.C. 10.225.740) a la orden de Edith Andrea Cruz Méndez, quien posteriormente los endosó en propiedad a la demandante María Julieta Serna Espinosa. Además, se precisa que esta última los endosó en procuración al abogado Román Morales López, con Tarjeta Profesional No. 156.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

De la lectura de dichos títulos valores, se desprende que las obligaciones fueron suscritas en los siguientes términos:

Identificación del título valor	Fecha de suscripción	Capital	Fecha de vencimiento
LC-211 9539991	27 de julio de 2017	\$ 80'000.000	27 de diciembre de 2020
LC-211 9539990	27 de julio de 2017	\$ 80'000.000	27 de diciembre de 2021

2.2. Las pretensiones invocadas.

Por ello, solicita que se libre mandamiento de pago por: (i) los capitales insolutos; (ii) los intereses de plazo causados; (iii) y los intereses de mora generados a partir del día siguiente a su vencimiento.

Siendo ello así, corresponde al Despacho resolver sobre las órdenes de pago solicitadas, conforme a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Oportunidad de la acumulación de la demanda ejecutiva.

Conforme al artículo 463 del Código General del Proceso, el demandante o terceros podrán formular nuevas demandas ejecutivas contra cualquiera de los ejecutados, con el fin de que sean acumuladas al libelo inicial. Asimismo, tal actuación deberá solicitarse hasta antes de proferirse el auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Vemos que en el caso *sub examine* es viable la solicitud de acumulación por cuanto es la demandante María Julieta Serna Espinosa quien formula la nueva demanda contra quien ya funge como accionado al interior del presente trámite compulsivo; asimismo, en este no se ha fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate ni se ha verificado la terminación del proceso.

3.2. Análisis formal de las letras de cambio.

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”*, descartando que el observador o intérprete *“pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos*

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

documentos. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³. Es decir, “...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Observa el Despacho que las letras de cambio cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 671 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una orden incondicional de pagar la obligación debida, el nombre del obligado, de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento.

Finalmente, se constatan los endosos en propiedad realizado por Edith Andrea Cruz Méndez en favor de María Julieta Serna Espinosa, actual tenedora de las mismas y quien ejercita la acción cambiaria directa (C.Co., arts. 781 y 782).

Del mismo modo, de las cambiarias referidas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, motivo por el cual hay lugar a que se libre mandamiento de pago, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, a la presente demanda se le dará el trámite pertinente del artículo 463 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **MARIO LÓPEZ OSORIO** (C.C. 10.225.740) y a favor de **MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de **\$ 80'000.000**, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio identificada con el serial LC-211 9539991.
2. Por los intereses de plazo del capital anteriormente descrito, causados desde el 28 de julio de 2017 y el 27 de diciembre de 2020.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

3. Por los intereses de mora del capital anteriormente descrito, causados desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Por la suma de \$ 80'000.000, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio identificada con el serial LC-211 9539990.

5. Por los intereses de plazo del capital anteriormente descrito, causados desde el 28 de julio de 2017 y el 27 de diciembre de 2021.

6. Por los intereses de mora del capital anteriormente descrito, causados desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandado **MARIO LÓPEZ OSORIO** (C.C. 10.225.740) por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, haciéndole saber además que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las sumas de dinero debidas junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, en aplicación del numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento actualmente debe realizarse en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Como el Despacho tiene acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se **ordena que por secretaría se realice dicha inclusión**, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** allegue al Juzgado los títulos valores objeto de recaudo. Para tal efecto, deberá acudir a las instalaciones del Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia "Fanny González Franco", carrera 23 No. 21 – 48, oficina 1003 de esta ciudad.

Se deberá dejar constancia de la fecha y hora de comparecencia del mandatario judicial de la parte actora.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Román Morales López, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en virtud del endoso en procuración que le fue realizado.

SÉPTIMO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), librese oficio con destino a la oficina de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con la información pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6e8f66da38fe273f12e189b29469109bc24a0883a1ce040d8d7dd65499205e**

Documento generado en 24/03/2022 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>